

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-3333-751-2014-00114-01
Demandante: Dolka Luzdary Arias Beltrán y Otra
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, la Sala entra resolver en segunda instancia, la apelación contra el auto del 8 de abril de 2016 dictado en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, en el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por la parte actora.

Las pretensiones planteadas por los demandantes con el presente medio de control, se dirigen a obtener la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento de su señora madre Gloria Paulina Beltrán Gallón ocurrido el 10 de enero de 2012 por infarto cardiaco, el cual se le endilga a la ESE demandada por fallas en la atención médica de la paciente, circunscritas a la falta de apertura de la historia clínica, violación de los protocolos de manejo, guías médicas y la *lex artis* en cuanto al manejo de personas hipertensas, tal como lo era la causante; y por error en el diagnóstico y tratamiento dado a la *cujus*, al no tomársele exámenes de rigor, como lo era un electrocardiograma y todos los de laboratorio correspondientes.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda, en audiencia inicial, el Juez de primera instancia, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la ESE demandada, aduciendo que en ese caso debía computarse a partir de la muerte de la señora Gloria Paulina Beltrán Gallón, la cual se dio el 10 de enero de 2012 y no desde el momento en que las demandantes conocieron el resultado de la necropsia tal como lo aducían en la demanda.

En tal sentido, la demanda debía presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente del 10 de enero de 2012, teniendo como último día para su interposición el 11 de enero de 2014 y como quiera que tan solo fue presentada el 21 de julio de ese año y la solicitud conciliación extrajudicial el

248

07 de mayo del mismo, es claro que había operado la caducidad del medio de control.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora apeló, argumentando que al momento de la presentación de conciliación extrajudicial, el medio de control no había caducado, dado las demandantes solo conocieron la mala atención médica prestada a su madre, a partir del conocimiento que tuvieron del acta de necropsia el 29 de agosto de 2012.

Indica que la causa de la muerte de Gloria Paulina Beltrán Gallón, solo se conoció al ver la necropsia, es decir el 29 de agosto de 2012 y en ese orden de ideas, antes de esa fecha las demandantes no tenían un real derecho para impetrar acción judicial alguna contra la ESE demandada.

En conclusión, manifiesta que es a partir de la anterior fecha en que las demandantes conocieron el daño y por consiguientes es a partir de ese momento en que se tiene que contar el término de caducidad.

Del traslado del recurso de apelación, la parta actora expresa su desacuerdo con la tesis sostenida por la parte demandada, al argüir que la necropsia lo que hace es confirmar el motivo u ocurrencia del hecho, el cual debe ser tenido en cuenta como una prueba para demostrar la responsabilidad de la entidad hospitalaria, mas no para contabilizar el término de caducidad.

Por su parte, la entidad llamada en garantía por el Hospital San Vicente de Arauca ESE. Manifiesta su conformidad con la decisión adoptada por el *a quo*.

Consideraciones

De cara a la caducidad declarada por el Juzgador de primera instancia y al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, se concreta el presente asunto a determinar si la caducidad en el presente caso se debe contar a partir de la muerte de la señora Gloria Paulina Beltrán Gallón o cuando los demandantes conocieron el acta de autopsia realizada sobre el cuerpo de ésta; teniendo en cuenta para ello, que la imputación de responsabilidad a la ESE accionada se hace con fundamento en la ocurrencia de fallas en la atención médica de la paciente, tales como falta de apertura de la historia clínica, violación de los protocolos de manejo, guías médicas y la *lex artis* en cuanto al manejo de personas hipertensas, tal como lo era la causante; y por error en el diagnóstico y tratamiento dado a la *cujus*, al no tomársele exámenes de rigor, como lo era un electrocardiograma y todos los de laboratorio correspondientes.

Al respecto, es necesario determinar que la caducidad es una figura jurídica procesal, que tiene efectos sobre el derecho de acción ante la administración de justicia, esto significa que, una vez transcurra el término establecido en la Ley para impetrar determinada acción -hoy medio de control- en la jurisdicción contencioso administrativa, el titular del derecho pierde dicha

facultad y en virtud de ello, su demanda tendría que ser rechazada, atendiendo el art. 169 del CPACA¹.

En palabras del Consejo de Estado, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Lo anterior tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un Juez de la República con competencia para ello.²

Dicha figura procesal, tiene raigambre legal, por lo cual se encuentra regulada actualmente en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos de caducidad dependiendo el medio de control que se quiera impetrar. En efecto, en relación con el de reparación directa, dicho término es de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Y además, señala la norma que en casos de que la pretensión indemnizatoria se derive del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De esa manera, para efectos de la contabilización del término de caducidad, el legislador dispuso varias hipótesis, según fuere el caso; la regla general es que se cuente a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, si se tuvo conocimiento de él en el mismo momento de su ocurrencia; una segunda hipótesis es que se puede contar el término de caducidad a partir de la fecha en que la o las víctimas tuvieron conocimiento de la concretización del daño, en el caso que no se genere en el mismo instante que el hecho que lo origina; sin embargo en este caso, deberá tenerse en cuenta que el demandante deberá

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. / Negritas con subraya fuera de texto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente: 080012331003201300671 01 No. interno: 49.787, Demandante: Emmanuel Salvador Roa Jiménez y otro.

probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Esta última hipótesis, el Consejo de Estado, la reconoce partiendo de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contemplado en el art. 228 de la Constitución Política, explicando que una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto³.

Ahora, en el caso del cómputo del término de caducidad en tratándose de asuntos de responsabilidad médica, el Consejo de Estado en sentencia del año 2011, esgrimió las siguientes hipótesis:

“(…) si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: **i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.**

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.

Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario “(…)”

Como se aprecia, la excepción referida a la “valoración médica final” o de “diagnóstico definitivo”, sólo tiene la virtualidad de prolongar el cómputo de la caducidad en asuntos de responsabilidad médica - hospitalaria, es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, paramédico o extramédico.

(…)”⁴

³ Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Expediente: 080012331003201300671 01, No. interno: 49.787 Demandante: Enmanuel Salvador Roa Jiménez y otro Demandado: Gobernación del Atlántico – Hospital Universitario de Barranquilla Proceso: Acción de reparación directa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) Actor: WILLIAM HUMBERTO MELGUIZO MARQUEZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

La anterior jurisprudencia resulta muy ilustrativa respecto a las diferentes formas de contabilizar el término de caducidad de asuntos de responsabilidad médica, en atención a ella colige la Corporación que en asuntos de esta índole, teniendo en cuenta su especialidad científica, la forma de contabilizar la caducidad se torna más dúctil, dependiendo las circunstancias del caso. En efecto, en materia medico sanitaria, las reglas de caducidad son las siguientes;

i) Es aplicable la regla general del art. 164, es decir el punto de partida para el cómputo de la caducidad, es al día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso que originó el daño.

ii) Si el hecho dañoso ocurre en un espacio de tiempo diferente a la concretización del daño, la caducidad empezará a contabilizarse a partir del conocimiento de éste último. En estos casos, el hecho o la omisión causante del daño no es cognoscible por la víctima, y el daño se conoce con posterioridad a su fuente.

iii) Cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. En estos casos la o las víctimas ya conocen el daño e incluso el o los hechos dañosos, pero el servicio médico le ofrece posibilidades de recuperación; por consiguiente en estos eventos, la caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente en que se conoce un diagnóstico definitivo sobre la salud del paciente, una vez agotado el tratamiento médico.

A partir de lo anterior, se encuentra claro que no todo caso de responsabilidad medica deberá atenderse reglas especiales de caducidad, sino por el contrario se acudirá en primer lugar a escudriñar si le es aplicable la regla general y solo si el caso reviste circunstancias especiales, en donde no sea posible aplicar ésta por circunstancias justificadas de cualquier índole, so pena de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de las víctimas, se acudirá a las reglas especiales aludidas.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, está claro que el daño por el que reclaman las demandantes, es la muerte de la señora Gloria Paulina Beltrán Gallón, la cual ocurrió el 10 de enero de 2012, según consta en el registro civil de defunción visible a fl. 25 y cuya fecha de inscripción fue al día siguiente. Por consiguiente, el fallecimiento de la anterior persona fue de pleno conocimiento por parte de las demandantes, y máxime cuando una de ellas, encontró a su madre sin vida el 10 de enero de 2012 a las 8:00 am aproximadamente, tal como se refiere en el hecho 7 de la demanda.

Así las cosas, no hay duda alguna sobre el conocimiento que del daño (fallecimiento de Gloria Paulina Beltrán Gallón) tuvieron las demandantes.

Ahora vale acotar que la causa que alude la parte actora como hecho generador de la muerte de su señora madre, se circunscribe a fallas en la prestación del servicio médico asistencial, concretamente a las siguientes:

- Error en el diagnóstico de la paciente.
- Ausencia de apertura de la historia clínica de la paciente, teniendo en cuenta que se trataba de una persona que padecía hipertensión arterial.
- Violación de los protocolos de manejo, guías médicas y la *lex artis* en cuanto al manejo de este tipo de personas.
- Error en el tratamiento brindado a la *cujus*, al no tomársele exámenes de rigor, como lo era un electrocardiograma y todos los de laboratorio, correspondientes.

Como puede verse, las demandantes identifican plenamente los hechos y omisiones generadores de la muerte de la señora Gloria Paulina Beltrán y haciendo una análisis de los mismos, no encuentra el despacho que sean circunstancias de las que tuvieron conocimiento a partir del conocimiento de la autopsia o necropsia⁵, ya que en esta lo único que se encuentra consignado es lo siguiente⁶:

“(...)

ANALISIS

(El análisis fue realizado con los datos, interrogatorio de la Sra Soledad y hallazgos histológicos)

Paciente de 63 años. Consulta por cuadro dificultad respiratoria y ansiedad, se deja en observación y con O2 y un ansiolítico. Se da salida y en la casa, luego de dormirse, se han dado cuenta que ha fallecido. Durante la necropsia se encuentra un cuerpo de sexo femenino, obesa, sin alteraciones externas, ni internas significativas. El estudio histopatológico muestra cambios en el corazón de una cardiopatía hipertensiva, microinfarto agudo subendocardico y congestión vascular visceral.

HALLAZGOS:

- Microinfarto agudo subendocardico (2X1mm)
- Congestión vascular visceral pasiva.
- Esteatosis macrovacuolar
- Obesidad.

ENFERMEDAD DE BASE

-Cardiopatía hipertensiva.

(...)”

Como puede apreciarse, en el acta de necropsia no se deja consignado nada acerca de errores médicos en la atención de la paciente, así como tampoco se establece como causa de la muerte de ésta, alguna anomalía

⁵ La cual fue practicada el mismo día de la muerte de la víctima.

⁶ Ver fl. 89-90.

de las enunciadas en la demanda por la parte actora, que permitiera predicarse el conocimiento de los hechos y omisiones generadoras del daño a partir de ese momento y mucho menos argüirse el conocimiento del daño desde ese instante.

Contrario *sensu*, lo que deja claro el acta de necropsia, es que ella no dio conocimiento del daño (muerte de Gloria Paulina Beltrán Gallón), pues éste lo conocían las demandantes desde el momento de su acaecimiento; y también queda claro que los hechos generadores del daño a los que se refieren en la demanda, fueron conductas desplegadas por el ente hospitalario u omisiones, que se concretizaron antes del fallecimiento de la *cujus* y respecto de las cuales eran conocedores también las demandantes, de allí que no es cierto que el resultado de la necropsia le haya otorgado el conocimiento del daño a las accionantes, ya que estas claramente señalan su conocimiento desde el mismo 10 de enero de 2010, así como tampoco pueda decirse que dio conocimiento a las demandantes sobre las fallas médicas incurridas por el ente hospitalario, habida cuenta que son explícitos los hechos expuestos en el libelo, al referirse a una deficiente atención en el centro hospitalario, la cual fácticamente es perceptible durante la atención suministrada a la paciente, y de ninguna manera cognoscible a partir del resultado de la necropsia practicada a la causante, pues allí nada se dijo al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación la decisión del Juez de primera instancia es acertada, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad, pues es claro que en el presente caso al aducir que el daño deviene en la muerte de la señora Gloria Paulina Beltrán Gallón, es a partir del día siguiente a su acaecimiento que debe contabilizarse el plazo legal para presentar la demanda oportunamente.

Así las cosas, como quiera que la referida persona falleció el 10 de enero de 2012 y en esa misma fecha las demandantes conocieron el hecho, según se expresa en los hechos de la demanda, el término para interponer la demanda en tiempo empezó a contarse a partir del 11 de enero de 2012 y el cual vencía el 11 de enero de 2014; y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se presentó el 7 de mayo de 2014 (fl. 92-93) es diáfano que para ese momento ya había caducado el medio de control a impetrar.

Por lo discurrido, la Sala confirmará la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Arauca tomada en audiencia inicial el 08 de abril de 2016, mediante la cual se dio por terminado el proceso, por haber prosperado la excepción de caducidad del medio de control incoado, tal como ordena el art. 180 num. 6 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

4:30 pm
3 JUN 2016

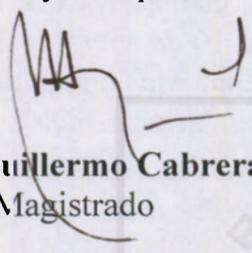
RESUELVE

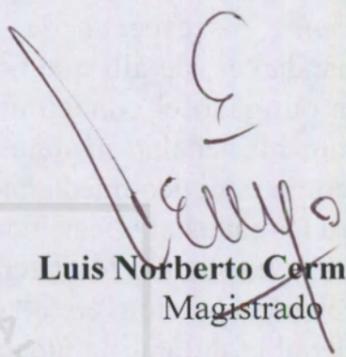
PRIMERO: Confírmese la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Arauca , tomada en audiencia inicial del 08 de abril de 2016, mediante la cual se dio por terminado el proceso, por haber prosperado la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

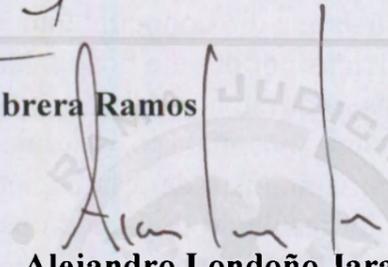
SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen y cancélese su radicación en el sistema judicial siglo XXI.

La presente decisión fue aprobada en acta de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*